



SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA Nº 5

Calle del Poeta Joan Maragall, 66, Planta 1 - 28020

Tfno: 914932916

Servicio Común Tramitación: SCT.instanc005@madrid.org

Servicio Común Ejecución: SCEJ.instanc005@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2024/0417384

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2061/2024

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 235/2026

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

La Ilustrísima Señora doña [REDACTED], Magistrado-Juez de la Plaza nº 5 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 2061/2024 sobre Juicio Ordinario, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]**, representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigido por el Letrado don Jorge Rodríguez Escudero, contra **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y dirigida por la Letrada doña [REDACTED], sobre RECLAMACION DE CANTIDAD DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRAFICO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló Demanda de Juicio Ordinario en la que, tras alegar los Hechos y Fundamentos de Derecho que tuvo por convenientes, solicitaba se condenara a la parte demandada al abono de la cantidad de 48.317,66 €, con condena a la Aseguradora al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 20 LCS, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la Demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, trámite que fue verificado oportunamente por la misma.

TERCERO.- Convocadas las partes a la celebración de Audiencia Previa la misma tuvo lugar el 19-02-2026, ratificándose cada una en sus respectivas pretensiones y proponiendo prueba, la cual fue admitida y practicada con el resultado que consta el día 30-06-2026 en que se celebró el Juicio, y, una vez valorado su resultado, quedaron los Autos conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se plantea en las presentes actuaciones, por DON [REDACTED], una acción de reclamación de cantidad cuyo origen se sitúa en el accidente de circulación ocurrido el día 23 de octubre de 2022, fecha en que el señor [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239410093248510261353



Emisión por AC CAMERFIRMA FOR LEGAL PERSONS - 2016
Fecha 2026.09.04 09:24:20 CEST

viajaba como acompañante en el vehículo con matrícula [REDACTED], asegurado en MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, cuando este golpeó, por alcance trasero, al vehículo con matrícula [REDACTED], en la calle Felipe Álvarez nº 3 (Madrid).

Se relata en la demanda que el día 24 de octubre de 2023 D. [REDACTED] acudió a los servicios de urgencias del Hospital QuirónSalud donde se le realizó una exploración física apreciando: “dolor a la palpación en la musculatura paravertebral cervical y trapeczoides, movilidad de la columna cervical conservada pero limitada por el dolor”, y un juicio diagnóstico consistente en: “cervicalgia y dolor en la parte inferior de la espalda”, pautándose un tratamiento consistente en reposo, uso de calor y tratamiento farmacológico con Zaldiar, Omeprazol y Nolotil.

El 28-10-2022 el demandante acudió al Hospital Vithas Madrid Aravaca donde se le apreció: “dolor en región cervical con irradiación hacia el miembro superior derecho y parestesias en el mismo, y dolor en la región lumbar con pérdida de la fuerza motriz en ambos miembros inferiores de forma ocasional”, y se le pautó un tratamiento consistente en reposo, realización de resonancia en zona lumbar y cervical, y tratamiento farmacológico con Diazepam, Omeprazol y Enantyum.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022, se le realizó una exploración física en Nejurocirugía consistente en: “Cervicalgia. Limitación funcional. Supraespinosos y trapecios derechos + P. de F. para oposición de 4 y 5 dedo de mano derecha, y Lumbalgia mecánica”.

El 20 de enero de 2023 fue intervenido mediante abordaje cervical antero-lateral derecho longitudinal en nivel C5-C6 y se le pautó tratamiento farmacológico con Diclofenaco, Nolotil, Valium, Omeprazol y Paracetamol.

El día 3 de julio de 2023 se le realizó una resonancia magnética en la zona lumbar donde se concluye: “Protrusiones discales focales en los niveles L2 L3 y L4-L5, según descripción previa”. Se destaca en la demanda que el día 26 de mayo de 2019, previo a la fecha del accidente, se practicaron, a través de su seguro de salud Sanitas, resonancias magnéticas, tanto de la zona lumbar como cervical, siendo informadas: “sin alteraciones radiológicas significativas”.

En fecha 14 de julio de 2023, se le realizó en el Hospital Vithas Madrid Aravaca una exploración física en la que se hizo constar: “A la rotación cervical disminuida aproximadamente 30 grados de giro, aproximadamente 60 grados de flexión cervical, limitación de la extensión aproximadamente a 10 grados. Se explica que la disminución del rango de movilidad cervical puede ser de forma definitiva. Indica dolor al realizar la pinza fina en ambas manos, y reporta la presencia de parestesias y dolor en región lumbar”, así como se le pautó reposo y tratamiento farmacológico con Diazepam, Vimovo y Dexametasona.

El 8 de agosto de 2023 se le realizó un juicio diagnóstico en el Hospital Universitario QuirónSalud consistente en: “cervicalgia en paciente intervenido, lumbociática en paciente con HD L2-L3 y L4-L5 derecha”.

El día 6 de septiembre de 2023, se emitió informe médico por Neurocirugía con las siguientes consideraciones: “Refiere lumbalgia con irradiación a MMII por región postero externa de predominio derecho. Empeora con la sedestación, sobre todo al conducir. Muy limitante por parestesias en MMII. RMN LS: Hernia discal L4-L5 que



condiciona ECL y estenosis foraminales, de predominio derecho”, y se le pauta tratamiento consistente en cirugía lumbar.

El día 6 de noviembre de 2023, se le da el alta médica en el Centro Clínico Vallecas donde se realizaron 101 sesiones de rehabilitación, y se llega a las siguientes conclusiones médicas sobre el estado del paciente: “El paciente causa alta por estabilización con las lesiones de contractura de musculatura paravertebral cervical derecha con limitación de movilidad en rangos finales, contractura de musculatura lumbar bilateral con limitación al final de la flexión y cicatriz quirúrgica anterior cervical derecha, por lo que para paliar su estado le aconsejamos que realice ejercicios domiciliarios y técnicas de salud postural”.

Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente el señor [REDACTED] permaneció de baja laboral desde el día 5 de diciembre de 2022 hasta el día 02 de enero de 2024.

Se reclaman en la demanda, en concepto de secuelas- psicofísicas, 10 puntos por el Cuadro clínico derivado de hernias discales correlacionable con el accidente, lo que hace un total de 10.599,48 euros. Por el perjuicio estético ligero ocasionado por la cicatriz en el cuello, de unos 5 cts, se reclaman 4 puntos de secuela, esto es, 3.829,72 euros.

En concepto de Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas en Grado Leve, se reclaman 9.050,34 €.

Por Perjuicio Personal por cada intervención quirúrgica se reclaman: a) Artrodesis Cervical Anterior (Grupo VII) = 1.590,65 € y b) Hernia Disco Cervical. Discectomía (Grupo VI) = 1.426,10 €.

En concepto de Perjuicio Personal Particular Moderado se reclaman: 436 días de perjuicio personal moderado, a razón de 57,04 €/día (desde el 23/10/2022 fecha del accidente hasta el 02/01/2024 fecha de alta del INSS) = 24.869,44 €. De otro lado se reclaman 82,28 € por un día de perjuicio personal grave a razón de 82,28 €/día.

Por los Gastos de transporte/desplazamiento en que incurrió el lesionado durante el periodo de curación el lesionado para la realización de terapias de rehabilitación durante el tiempo que duró su proceso de curación, se reclaman 824,56 €, a razón de 0,26 euros por kilómetro, siendo 3.171,40 kilómetros en total. Las distancias han sido calculadas por el actor en Google Maps, tomando como referencia el domicilio del lesionado sito en la calle Depósito del Agua nº1, 3ºB de Madrid.

De la cantidad total que se obtiene de 52.272,57.-€, el demandante descuenta los importes abonados por parte de la compañía aseguradora, que ascienden 3.954,91.-€, al haberse reconocido 32 días de perjuicio personal particular moderado y 2 puntos en concepto de secuelas psicofísicas, quedando pendiente de abonar, pues, la cantidad total de 48.317,66 €.

La Compañía de Seguros demandada se opone a las pretensiones del actor destacando el estado previo del lesionado quien, según se relata, ya había sufrido varios accidentes de tráfico con lesiones en la columna cervical y lumbar con resultado de secuelas refiriendo MUTUA, al menos, 3 accidentes previos en los que el demandante reclamó lesiones por las que fue indemnizado:



- Accidente el 28/01/2015: el lesionado refería dolor cervical y lumbar. Recibió tratamiento hasta el 10/03/2015.

-Accidente el 14/07/2015: el lesionado refería dolor cervical, lumbar y de rodilla derecha.

- Accidente el 26/07/2017: el lesionado refería dolor cervical, lumbar y de hombro derecho (como en este accidente).

SEGUNDO.- La pretensión deducida por la parte demandante en las presentes actuaciones ha de considerarse encuadrada dentro de la norma contenida en el artículo 1902 del Código Civil, el cual regula la llamada responsabilidad extracontractual o aquiliana.

En relación con la misma, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado en incontables sentencias (por todas, las de 5 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8801] y 20 de julio de 1995 [RJ 1995\5728]) que los presupuestos que la jurisprudencia considera que deben concurrir para que pueda apreciarse la responsabilidad aquiliana son: una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente, la causación de un daño o lesión y la relación de causa a efecto entre la acción y el daño.

La doctrina jurisprudencial ha explicitado también que la aplicación de aquella norma requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa; así pues, en definitiva, la jurisprudencia ha ido evolucionando hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero, habiéndose producido el acercamiento a la responsabilidad por riesgo (entre las incontables sentencias en tal línea, cabe citar las recientes de 13 de febrero de 1997 [RJ 1997\701] y de 28 de abril del mismo año [RJ 1997\3408]).

Además, el propio Alto Tribunal ha precisado que si bien el artículo 1902 del Código Civil descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esa diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector del tráfico o entorno físico y social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con



la reflexión necesaria para evita el perjuicio (así, sentencias de 25 de marzo de 1995 [RJ 1995\2141] y de 3 de mayo de 1997 [RJ 1997\3668]).

Por lo que se refiere al vínculo causal entre la acción u omisión de los accionados y el resultado dañoso, el propio Tribunal Supremo ha precisado, en Sentencia de 29 de mayo de 1995 (RJ 1995\4136) (siguiendo la doctrina contenida en otras muchas, entre las que cabe citar las de 24 de enero de 1995 [RJ 1995\165] y 25 de febrero de 1992 [RJ 1992\1554]), que "indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivización de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables en la interpretación del artículo 1902, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso".

TERCERO.- De la prueba practicada en Autos se desprende que el día 23 de octubre de 2022 el señor [REDACTED] viajaba como acompañante en el vehículo con matrícula [REDACTED], asegurado en MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, cuando este golpeó, por alcance trasero, al vehículo con matrícula [REDACTED], en la calle Felipe Álvarez nº 3 (Madrid).

La entidad aseguradora ha reconocido, en su escrito de Contestación, la realidad del siniestro, así como la responsabilidad de su asegurado en la causación del mismo.

No obstante, la Compañía demandada considera que es relevante, en el actual supuesto, el estado previo del lesionado al haber sufrido con anterioridad varios accidentes de tráfico con lesiones en la columna cervical y lumbar con resultado de secuelas, apreciándose una patología degenerativa en la columna cervical y en la lumbar, de carácter crónico y de larga evolución, lo que interesa sea tenido en cuenta en la valoración final. En todo caso, estima MUTUA que la estabilización lesional se produjo el 24 de noviembre de 2022, cuando fue atendido en rehabilitación, recomendándose pautas de higiene postural tras examinar los estudios de RMN cervical y lumbar en los que no se apreciaba ningún signo de lesión traumática aguda.

Pues bien, no es un hecho controvertido que, previamente a la ocurrencia del siniestro que aquí nos ocupa, no constan evidencias ciertas de ningún proceso relevante que hubiera determinado la necesidad de que el actor tuviera que acudir a un centro médico aquejado por ninguna patología en la columna cervical o lumbar.

De igual forma, consta acreditado que la RM realizada en Vithas, en el mes de noviembre de 2022, esto es, a los pocos días del accidente, puso de manifiesto cómo el paciente presentaba signos de discopatía degenerativa leve en todos los niveles de la columna cervical, con pérdida de altura discreta en la C5-C6. Asimismo, presentaba pequeñas protrusiones en la C3-C4; C4-C5 y C5-C6 siendo la impresión del radiólogo la de una rectificación de la lordosis cervical. En la columna lumbar, la Resonancia vino a constatar que los discos tenían una altura y señal conservadas, pese a lo cual el paciente presentaba protrusiones discales focales en los niveles L2-L3 y L4-L5.

La citada prueba diagnóstica reveló que, a finales del año 2022, existían unas evidencias de discopatías en la columna del actor, tanto a nivel cervical como lumbar, cuyo origen



debe ser considerado de carácter degenerativo, propio del paso del tiempo, lo que vendría a explicar y sería compatible con el hecho de que en mayo de 2019 no se advirtieran alteraciones radiológicas significativas en el paciente.

El Perito de la parte demandada, don [REDACTED], precisó, a este respecto, que, en ningún caso podía entenderse que las protusiones discales objetivadas en los estudios de resonancia magnética cervical y lumbar tengan una etiología traumática puesto que la protusión discal traumática se produce por una rotura aguda del anillo fibroso, proyectándose el interior del disco hacia fuera, sin que, en el estudio de resonancia magnética se informe que el anillo fibroso este desgarrado o roto, por lo que radiológicamente estaríamos hablando de una hernia discal de etiología no traumática. Por otra parte, señaló el Perito, un cuadro de protusión/hernia discal aguda postraumática origina una sintomatología inicial muy florida, consistente en un dolor agudo, una severa contractura muscular y una clara sintomatología neurológica debida a la compresión brusca de la raíz nerviosa y esa sintomatología no es la que se refiere en urgencias de hospital Quironsalud ni en Rehabilitación [REDACTED].

Por último, refirió el señor [REDACTED] en su Informe que, fisiológicamente, la columna se comporta como una varilla flexible y que un movimiento de flexión o extensión excesivo puede originar una rotura de la misma, pero solamente por un sitio y no por tres en la columna cervical y dos en la columna lumbar, como ocurre en este lesionado, lo que abunda en determinar que el origen de estas lesiones es claramente degenerativo y no traumático.

Las consideraciones del traumatólogo que depuso en el Juicio a instancias de MUTUA MADRILEÑA permiten, ciertamente, llegar a la conclusión de que las protusiones no tuvieron su origen en el impacto.

Ahora bien, ello no supone que la patología latente que presentaba el actor no se viera agravada como consecuencia del accidente, pues desde el día siguiente en que el señor [REDACTED] acudió al Servicio de Urgencias de Quironsalud, ya refirió dolor a nivel cervical y en la parte inferior de la espalda, habiendo experimentado una evolución negativa de carácter progresivo y ascentente su dolencia, tal y como es de apreciar en los sucesivos informes médicos aportados a los Autos, hasta el punto de haber precisado cirugía.

El Perito señor [REDACTED], de manera rigurosa, coherente y fundada desde un punto de vista técnico, sin entrar en otras consideraciones, explicó en el Juicio que la sintomatología que presentaba el lesionado apareció de forma inmediata al siniestro, refiriendo parestesias ya el 28-10-2022 en la mano derecha y dolor en la región lumbar con pérdida de la fuerza motriz en ambos miembros inferiores, en la consulta realizada en Vithas Aravaca (documento nº 3 de la demanda). Asimismo, el Informe del Equipo de Neurocirugía del doctor [REDACTED], del Hospital La Milagrosa, dejó constancia de las parestesias y del resto de síntomas que presentaba el paciente y el 30-11-2022, esto es, al mes del accidente, el facultativo objetivó la necesidad de llevar a cabo una intervención quirúrgica. La prueba expuesta, valorada en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permite concluir que las hernias/protrusiones que se objetivaron clínicamente en el lesionado, si bien pudieron no tener un origen traumático, lo que es evidente es que se agravaron y se pusieron de manifiesto en el demandante (un hombre joven y sin antecedentes clínicos por este motivo) como consecuencia de la colisión. Tal circunstancia determina la correcta aplicación que se inste del **código 03012** del Baremo



de Tráfico, el cual se define como **"Cuadro clínico derivado de hernia/s discal/es correlacionable con el accidente"**. Ni los accidentes previos ni el denominado por el señor [REDACTED] cuadro degenerativo previo se considera la causa de la secuela mencionada ya que es de destacar que el demandante no presentaba ninguna sintomatología anterior que justifique, como se pretende, acudir, para valorar dicha secuela, al más restrictivo epígrafe 03008, de agravación de artrosis previa, y otorgar, como mantiene la aseguradora, una valoración global atemperada de 2 puntos. Es por ello que se reconocen los 10 puntos de secuela que se reclaman en la demanda por este aspecto. De otra parte, sostiene MUTUA que, como quiera que la intervención quirúrgica no tendría relación con el accidente de tráfico, no puede admitirse ningún grado de perjuicio estético. Sin embargo, ya hemos señalado que, en contra de lo que afirma la Compañía, aquella fue consecuencia directa de la negativa evolución que presentó el actor tras el siniestro, lo que evidencia la necesidad de reconocer la secuela de perjuicio estético ligero que se reclama en la demanda al haber manifestado el señor Granados, en el Juicio, que la cicatriz "es bastante grande". En concepto de lesiones se reclaman, 1 día por Perjuicio Personal Grave y 436 días por Perjuicio Personal Moderado (del 23/10/2022 al alta del INSS el 02/01/2024). El referido período se encuentra suficientemente acreditado a través de la documental aportada, habiendo precisado el señor [REDACTED] que existe una continuidad evolutiva que culminó, incluso, con el reconocimiento de un grado de discapacidad al demandante.

A lo anterior se añade un perjuicio moral por pérdida calidad de vida en grado leve, por afectación cervical y lumbar, que impide al actor realizar sus actividades como entrenador de fútbol y cualquier deporte que implique cierta actividad física. Sobre esta cuestión, el Perito del demandante aseveró que el mismo se encontraba limitado para realizar deportes de impacto o coger peso, enfatizando en el hecho de que la fotografía que se aportó al Informe pericial contrario, en la que se ve entrenando al lesionado con un equipo de fútbol, es del año 2021, esto es, anterior al accidente.

Llegados a este punto conviene recordar que la valoración de la prueba pericial por el juzgador debe hacerse según los postulados de la sana crítica, conforme establece el art. 348 de la LEC y la jurisprudencia, la cual indica que dichas reglas no se encuentran codificadas, considerándose por tales a las más elementales directrices de la lógica humana (así las sentencias del Alto Tribunal de 15 de noviembre de 2012 y de 24 de enero de 2013, entre otras muchas). La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, de fecha 6 de junio de 2007, glosa la doctrina jurisprudencial sobre esta materia al señalar que:

"1º.- La valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" (art. 348 L.E.C. (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior, como de la L.E.C. (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTs de 20-3-97 (RJ 1997, 2184), 16-3-99, 9-10-99, 21-1-2000 (RJ 2000, 225), 10-6-2000 (RJ 2000, 4407), 16-10-2000, 17-4-2002, 24-2-2003 (RJ 2003, 2143), 29-4-2005 (RJ 2005, 3647), establecen que:

- Por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación.



- Las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, pues el juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo sólo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca «las más elementales directrices de la lógica».

- La apreciación de la prueba pericial por los órganos de instancia ha de ser respetada, salvo que resulte arbitraria, ilógica o irracional, ya que se confía por la ley a la sana crítica del juzgador; si se trata de dictámenes plurales pueden los juzgadores atender a los mismos o a uno solo de ellos y prescindir del otro, o seleccionar parcialmente los datos que se estimen pertinentes para someterlos al proceso razonador de una sana crítica, es decir leal y objetiva en relación a lo debatido.

-No se le puede negar al Juez, en ningún caso, la facultad de interpretar y valorar las pruebas periciales aportadas al proceso de las que puede prescindir y, también, consecuentemente atender, a fin de integrar su convicción resolutive, y de esta manera, cabe aceptar el resultado de algún dictamen pericial y prescindir de los demás.

Una vez expuesto lo anterior, conviene indicar que el art. 348 de la LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), establece que el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, siendo reiterada la jurisprudencia que declara que dicha prueba es apreciable discrecionalmente pudiendo el juzgador prescindir de su resultado (SS. del T.S. de 31-3-1992 (RJ 1992, 1927), 4-6-1992, 4-11-1992 (RJ 1992, 9193), 30-12-1992 (RJ 1992, 10386), 26-1-1993, 4-5-1993, 2-11-1993 (RJ 1993, 8566) y 7-11-1994 (RJ 1994, 8379), entre otras), pero del mismo modo es constante la jurisprudencia que declara que la valoración atribuida en la instancia se ha de respetar, salvo que fuese desproporcionada, absurda o se manifieste irracional (SS. del T.S. de 1-12-90, 23-4-91 (RJ 1991, 3022), 22-5-91, 10-3-94, 14-10-94 (RJ 1994, 7900), 7-11-94, 13-11-95 (RJ 1995, 8427), 25-3-02 (RJ 2002, 4480), entre otras)".

Sobre la prueba de peritos también la SAP Ourense de 12-04-2016 recuerda que la misma se valora de manera libre por el Tribunal, como dispone el artículo 348 de la LEC al señalar que "el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica". Esta expresión significa que el tribunal puede valorar libremente dicha prueba, no hallándose vinculado por el contenido y sentido del dictamen, y, a su vez, esto supone que, a la hora de decidir si fundamenta o no su fallo en él, solo tiene como límites las reglas de la sana crítica. En la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2000 se afirma que "los juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se le presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas periciales concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación a las demás pruebas".

La decisión de atender o no, en todo o en parte, a uno o varios dictámenes periciales es algo que corresponde exclusivamente al tribunal de instancia, y sólo puede impugnarse en casación si se infringen las reglas de la sana crítica, entendiendo por tales reglas las más elementales directrices de la lógica humana. (STS 14-10-2000). Por tanto, y en términos muy generales, el único límite del juzgador sobre la convicción alcanzada de los hechos en base a las pericias será la razonabilidad de esa decisión. Como señala la jurisprudencia "no existen reglas preestablecidas que



rijan el criterio estimativo de la prueba pericial" (STS 23-10- 2000, entre otras muchas).

En nuestro caso, las declaraciones del señor **Granados Bravo** se consideran, como ya se ha expuesto, más coherentes con el resto del material probatorio, lo que debe conducir a la íntegra estimación de la demanda, condenando a MUTUA MADRILEÑA al pago de 48.317,66 euros de principal.

En cuanto a los gastos que se reclaman, a pesar de haber sido impugnados por la demandada, se entiende procedente su reconocimiento por tratarse de una partida directamente relacionada con el siniestro, dado que es un hecho acreditado la realización de varias sesiones de rehabilitación, de ahí que el desplazamiento del actor al Centro se encuentre justificado, a lo que es de añadir que no existe constancia de que dichos gastos hubieran sido valorados de forma desproporcionada art 217 LEC).

CUARTO.- La cantidad reclamada habrá de ser incrementada con los intereses del art. 20 LCS.

QUINTO.- Procede imponer las costas de este procedimiento a la aseguradora demandada conforme al criterio objetivo del vencimiento, (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que, **ESTIMANDO la DEMANDA** formulada por **DON** [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y dirigido por el Letrado don Jorge Rodríguez Escudero, contra **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILÍSTICA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y dirigida por la Letrada doña [REDACTED], **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada al pago de 48.317,66 € euros de principal. La anterior cantidad habrá de ser incrementada con los intereses legales correspondientes según lo establecido en esta Resolución. Procede imponer las costas de este procedimiento a la aseguradora demandada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días y en la forma legalmente prevista.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]